



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 761093110002-2016-00056-00

Auto de Tramite Nro.364

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que esta judicatura a través de auto No. 077 del 17 de febrero del año en curso, el cual dicho sea de paso, se notificó idóneamente, requirió al aquí beneficiario de la cuota alimentaria para que acreditara los estudios que adelantaba o constancia de matrícula para el primer periodo de 2021, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, so pena de verse precisado el despacho a terminar el proceso, con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, como no se recibió respuesta frente a lo anterior, esta judicatura se vio precisada a terminar la actuación mediante auto No. 085 de mayo 6 de 2021 y obviamente a cancelar la medida cautelar que en su momento se había decretado, determinación, que al igual que la anterior se notificó idóneamente y en su contra no se interpuso recurso alguno, en otras palabras, se encuentra materialmente ejecutoriada.

Entonces, es evidente, que el beneficiario de la cuota alimentaria contó con un término más que prudencial para acreditar su condición de estudiante, sin que lo haya efectuado, pues se insiste, desde el auto que lo requirió hasta cuando se terminó el proceso transcurrieron algo más de 2 meses sin que la parte actora se hubiere preocupado por aportar la documentación requerida y en razón de ello se ordena estar el memorialista a lo ordenado en auto de mayo 06 de 2021.

Sin el ánimo de polemizar, no debe olvidar el memorialista, que a partir de cuando cumplió su mayoría de edad (20-02-2020) estaba en el deber legal de acreditar su condición de estudiante y si bien lo venía haciendo periódicamente, no debe perder de vista la parte actora que la última ocasión que nos había allegado certificación en tal sentido fue en el mes de agosto de 2020 y en razón de ello se había ordenado el pago de cuotas alimentarias hasta febrero de 2021, es decir, entre la última certificación allegada y la emisión de la presente determinación transcurrieron nueve (9) meses, periodo de tiempo durante el cual el juzgado ignoraba tal circunstancia, pues nunca la dio a conocer, pese habersele requerido en tal sentido.

Finalmente, se hace saber que, con ocasión a la terminación del proceso dispuesta en auto de mayo 6 de 2021, el juzgado ordeno el pago de los títulos existentes en el proceso a favor del aquí demandado, sin que dicho extremo procesal hasta la fecha los haya cobrado.

Entérese de esta determinación al aquí demandante vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ